Lúnes 22 de setiembre de 1856. —Núm. 228.— Periódico de la tarde.

EL GENIO DE LA LIBERTAD.

UNION LIBERAL. CONSTITUCION. MORALIDAD.

Se suscribe en la libreria de PEDRO JOSÉ GELABERT, plaza de Cort, número 38, á 10 reales vellon mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco de porte.

Crónica de Madrid.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Esposicion á S. M.

Señora: Las situaciones que nacen del movimiento natural de los espíritus, del curso necesario de los acontecimientos, del triunfo del derecho contra la fuerza, llevan en su fecundo seno los principios inmutables y los medios seguros con que imprimen un impulso certero y dan vado y feliz éxito aun á las mas árduas cuestiones que ellas mismas enjendran y desenvuelven. Obedeciendo á esta ley la situacion inaugurada por el advenimiento de vuestros actuales consejeros á la administracion del Estado, no ha sido mérito suyo, sino obra de las circunstancias el que, apenas reprimida la última insurreccion, hayan podido resolver con asentimiento y aun con aplauso de la nacion, los dos mas complejos y amenazantes *problemas* que les dejáran en herencia sus *predecesores*. Valiéndose del mismo inflexible criterio que les ha servido hasta ahora, alentados por la opinion pública, cerrando los oidos al vano clamoreo de las pasiones individuales, vuelven hoy á usar su modesta, aunque perseverante y ámplia iniciativa, para proponer á V. M. el desenlace de la cuestion que por su magnitud y por su importancia abarca y domina todas las cuestiones del dia.

Versa esta cuestion, señora, sobre la forma constitucional que ha de regir el Estado, salvo siempre que V. M. y la nacion, legítimamente representada, acuerden de consuno lo que entiendan conducir á la firmeza y esplendor del trono y al bien y prosperidad de la monarquía.

Por un concurso de circunstancias á cual mas lamentables, y á consecuencia de faltas que no seria equitativo imputar á ninguna de las parcialidades que se agitan en el estadio de la política militante, es lo cierto, señora, que desde que se dió por abolida la Constitucion de 1845 van ya trascurridos dos años sin que el celo de la mayoría de las Córtes constituyentes, ni la buena voluntad del último Gabinete, ni el incesante clamor de los pueblos, profundamente conturbados, hayan logrado dar cima á la empresa, que por la quinta vez acometia la nacion, de inocular en el árbol simpre fecundo de su vitalidad tradicional, la sávia regeneradora del espíritu moderno.

Conocido es el fruto que, en su calidad de Constituyentes, han producido las Córtes convocadas el 11 de agosto de 1854. La ilustracion y la esperiencia de que muchos de sus miembros dieron notorias nuestras, fueron impotentes para sobreponerse al ciego y violento impulso de las cosas; para restituir su concertado movimiento á los dislocados resortes de la máquina política, y para resolver dentro de una ancha síntesis las variadas aspiraciones de la sociedad respecto á la mejor organizacion del Estado.

Hasta tal punto es intenso y general el convencimiento de que la elaboracion del último Congreso no satisface las necesidades permanentes de la nacion, ni llena sus legítimos deseos, ni garantiza sólidamente sus intereses mas vitales, ni ofrece condiciones de una razonable duracion, que los aplazamientos sin término con que las córtes han ido dilatando el dia en que la Constitucion pudiera ser promulgada, prévia la soberana aceptacion de V. M., deben esplicarse por el temor secreto que hubieron necesariamente de concebir acerca de la suerte de una obra, que lejos de ser el desenvolvimiento lógico de un pensamiento generador, solo representa los triunfos efímeros, alcanzados alternativamente en el campo de los debates parlamentarios por los sostenedores de las mas contrapuestas teorías; de una obra, que por esta razon, como por otras muchas no menos comprensibles y óbvias, estaba señalada aun antes de nacer con el triste sello que caracteriza á los seres enfermizos ó abortivos.

En efecto, aparte de su forma y economía esterior, es indudable que su contenido sustancial se halla en desacuerdo con las exigencias especulativas y prácticas de todos los partidos y escuelas. Los que se dicen órganos de un movimiento facticiamente provocado por algunos funestos soñadores en el seno de ciertas clases de la Europa moderna, echan de menos en el proyectado Código la consagracion de ciertos pretendidos derechos, que consideran como proemio ineluctable á la grande obra de una completa trasformacion social. Los que fian á combinaciones meramente políticas la mision de labrar la prosperidad de los pueblos, y establecen un divorcio absoluto entre lo porvenir y lo pasado, acusan de contemporizadora la solucion de los constituyentes, y quisieran que el principio monárquico, desprovisto ya en su estraviada opinion de toda virtualidad, ocupase un lugar mas modesto todavía del que se le ha dejado en el cuadro de aquella organizacion política.

Los que enseñados por las amargas lecciones de la esperiencia han aprendido á estimar en su verdadero valor la importancia de ciertas abstracciones á las cuales pretende mas de una escuela encadenar arbitrariamente el mando de los hechos generales y las creaciones de la historia, no pueden aceptar como buena una Constitucion que consigna principios de verdad problemática, teóricamente considerados; que en el campo de la practica se presentan á aplicaciones desastrosas, y que han hecho sentir constantemente donde quiera una influencia malhadada. Por último, los que no admiten para las sociedades otro progreso legítimo que el que resulta del espontáneo desarrollo de sus elementos primitivos los que en todo trabajo de codificacion fundamental no ven mas que un acto de usurpacion deleznable cometido por la generacion contemporánea contra las generaciones futuras, y un esfuerzo dirigido á torcer el curso tradicional de la civilizacion humana, claro es que habrán de rechazar con energía las radicales innovaciones que caracterizan el monumento levantado por las últimas Córtes.

Y si á estas consideraciones se allegan los graves peligros de la cuestion religiosa, con gran desacuerdo suscitada en un pais donde felizmente reina de tiempo inmemorial la mas completa unidad de creencias, y que no ha menester por lo mismo los difíciles acomodamientos que en otros Estados hubieron de celebrar entre si las diferentes comuniones cristianas, se comprenderá fácilmente la tremenda responsabilidad que vuestros ministros contraerian, si, desentendiéndose de la opinion pública categóricamente pronunciada, incurrieran en el temerario desacierto de aconsejar á V. M. la aceptacion y promulgacion del Código elaborado por las Cortes, cuya mision ha declarado V. M. terminada por real decreto de 2 del corriente.

Por otra parte, sin cometer un anacronismo inconcebible (tal es la rapidez con que marchan y se condensan los acontecimientos,) no podria reproducirse un hecho que se ha desvanecido por la fuerza misma de las cosas; ni, sin incurrir en un grosero absurdo, podria el gobierno de V. M., erigiéndose en intérprete y ejecutor de una voluntad estinguida, dar fuerza y vigor al proyecto de una Constitucion, que, segun doctrina dominante entre sus mismos autores, no puede promulgarse sin la previa autorizacion del Parlamento.

La vehemencia con que además siente la opinion la necesidad de que se dote de leyes fundamentales á la monarquía, hace que, á juicio de los consejeros responsables de V. M., sea absolutamente imposible diferir hasta la reunion de las próximas Córtes el establecimiento de un régimen constitucional determinado. Semejante vacío prolongaria la incertidumbre y ansiedad de que participan todas las clases sociales; mantendrian viva la llama de esperanzas quiméricas, y abandonaria al acaso de la nave del Estado por el mismo incierto y ominoso derrotero de que el gobierno de V. M. está resuelto irrevocablemente á apartarla.

Ávida, en suma, la Europa de un reposo que durante largo tiempo le han robado las guerras de principios y de razas, el choque violento de los partidos y la sangrienta lucha de las nacionalidades, no veria sin zozobra que al cabo de dos años de agitaciones nos aprestábamos á correr nuevos azares, y no habiamos logrado devolver sus condiciones normales al Estado, ni salvar el hondo abismo de la formidable interinidad que nos consume. El juicio del mundo civilizado no seria en tal hipótesis muy favorable á nuestra cordura; y aunque la nacion española se basta á si misma para desplegar con noble independencia los elementos de su personalidad colectiva, de lo cual en el curso dilatado de su brillante historia ha dado insignes y admirables testimonios, la trabazon de dia en dia mas compleja y estrecha que por el múltiple vínculo de ideas, costumbres, sentimientos, intereses é instituciones une á todos los pueblos del continente, hace que la espansion de egoismo de cada uno no pueda traspasar límites que le traza el movimiento político de otros paises,

Asi planteada la cuestion, la solucion se presenta á los ojos del gobierno tan fácil y sencilla como permiten las complicadas circunstancias, bajo cuya fatal presion yace en estos momentos el Estado. El problema, señora, se reduce á escoger entre las diferentes fórmulas de organizacion constitucional practicadas en España, desde que por primera vez nos asociamos al agitado movimiento político desarrollado á fines del pasado siglo en la Europa Occidental, aquella que satisfaga mas cumplidamente los deseos legítimos de los pueblos; aquella que, respetando y conservando en vez de dilapidar locamente el glorioso patrimonio de las tradiciones nacionales, deje al mismo tiempo abierto el camino al influjo progresivo de una civilizacion que ni muere, ni desfallece ni reposa; aquella que, tributando un justo homenaje al principio inconcuso de libertad no incurra en la preocupacion, que afortunadamente se va ya anticuando, de considerarle como el objeto único y supremo del Estado; aquella, por último, cuyas prescripciones, sincera y lealmente guardadas y observadas, sean el escollo donde vengan á estrellarse lo mismo las usurpaciones de ministerios mal inspirados, que los ciegos embates de la turbulenta muchedumbre.

Que la Constitucion promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812 no llena estas condiciones, ni se adapta al estado político-social de la monarquía española, es una tésis elevada ya á la categoría de las verdades mas triviales. Sus mismos ilustres autores lo reconocieron lealmente así, cuando calmado el fervor de los primeros impetus y amaestrados por estraños y propios escarmientos, contemplaron á la luz de la esperiencia y de los adelantos de la politica la impracticabilidad y esterilidad de aquellas máximas, cuyo falso brillo los habian primero deslumbrado. No de otra manera se concibe que las Córtes generales convocadas por real decreto de 21 de agosto, y reunidas en 24 de octubre de 1836 para revisar aquel Código, hubieran introducido en él reformas sustanciales, alterado profundamente su espíritu y tendencias, variado de todo punto su estructura, y hecho, por decirlo de una vez, la nueva Constitucion que aceptada por la augusta madre de V. M., como reina gobernadora, fué promulgada el 18 de junio de 1837.

Aunque esta legislacion constitucional llevaba grandes ventajas á la forma política que vino á sustituir transfigurándola, vuestros ministros, señora, despues de haber examinado con todo detenimiento la materia, no pueden aconsejar á S. M. su restablecimiento. Prescindiendo de los defectos de que adolece, hijos unos de las preocupaciones reinantes cuando se elaboró, y frutos otros del conjunto de circunstancias estraordinarias que ocasionaron la caida violenta del Estatuto Real, y que ahogaron en embrion el proyecto de su reforma; prescindiendo de la organizacion viciosa que aquella Constitucion dió al cuerpo moderador, despojándole de sus verdaderos y esenciales caractéres, y reduciéndolo al impropio papel de una Cámara popular disfrazada, existe un hecho que los consejeros responsables de V. M. ni pueden suprimir, ni dejar de tomar en la mas seria consideracion. Este hecho importantísimo y decisivo, que sobresale en la historia precipitada y multiforme de las vicisitudes políticas por que ha pasado la nacion; este hecho, que es algo mas que un fenómeno accidental y transitorio, y que por sus antecedentes, magnitud, duracion, resultados y trascendencia ha estampado una honda y tenaz huella en todos los espíritus; este hecho engendrado por el concurso sincero, voluntario y armónico de los poderes políticos, y exento de la mancha original, que la violencia suele imprimir á sus obras; este hecho que, desarrollándose natural y progresivamente, dotó á la España de un sistema cuya influencia irresistible se hace sentir aun en las mas atrevidas y singulares concepciones de los partidos militantes; este hecho, á cuya sombra iban las conquistas de la revolucion naturalizándose y venciendo la suspicacia, el desden y la obstinada antipatía del tradicionalismo; este hecho es la Constitucion de 1837 reformada; este hecho es la Constitucion de 23 de mayo de 1845.

Derribada por las ilógicas consecuencias de un movimiento iniciado para protegerla contra las agresiones de ministerios temerarios, su espíritu, que sin embargo le ha sobrevivido, ayudado de los hábitos de subordinacion que restableciera y confirmára, sirvió de antídoto al tósigo mortal de ciertas doctrinas; contuvo mas de una vez la inminente irrupcion de la demagogia, y salvó á nuestra patria de la marca de infamia que la opinion del mundo estampa en la frente de los pueblos que se prostituyen y disuelven.

La ley fundamental de 1845 merece, pues, á juicio de vuestros ministros responsables. una indisputable preferencia entre todas las fórmulas constitucionales ya ensayadas que pudieran disputarse el dominio del Estado. Pero su restablecimiento no se opone en ningun modo que á V. M., de acuerdo con las. Córtes, y siguiendo el egemplo feliz de otras Naciones, someta el mencionado Código, en la parte que fuere absolutamente indispensable, á una elaboracion complementaria, la cual corrija sus defectos, llene aquellos vacíos que en él haya notado la esperiencia, cierre la puerta á peligrosas y abusivas interpretaciones, vigorice el principio parlamentario y agote, cuanto cabe en lo humano, el manantial de conflictos lamentables.

Las modificaciones que en este sentido se digne establecer interinamente V. M. y proponer a la deliberacion de los demás poderes del Estado, lejos de alterar el fondo de la Constitucion, servirán para comunicar la vitalidad y energía, para facilitar el desenvolvimiento de los fecundos gérmenes que contiene, para hacer mas penetrante y luminoso el espíritu que le anima, para salir al encuentro de las torcidas interpretaciones con que la malevolencia partidaria intentaría acaso manchar un acto esencialmente imparcial y reparador, para dar, en fin, á la Nacion un nuevo y solemne testimonio de que el blando cetro que ha depositado la Providencia en las augustas manos de V. M., es la mas segura fianza de sus derechos y libertades.

Ademas de los fundamentos racionales en que se apoyan estas lisongeras esperanzas, acuden á fortalecerlas multitud de hechos atestiguados por la historia de otros pueblos que, ó han anudado simultáneamente con el nuestro la interrumpida cadena del régimen representativo, ó disfrutado la envidiable dicha de que las vicisitudes que sufrieron, lejos de entorpecerle, facilitasen el desarrollo de la rica semilla depositada en el seno de la Europa romana por las vigorosas tribus del Norte. Algunas cláusulas de mas ó menos trascendencia añadidas ó incorporadas al Código constitucional preponderante han bastado, señora, en esos pueblos á calmar la febril agitacion de las facciones y á templar la devoradora sed de nuevas mudanzas políticas

Al aconsejar señora, á V. M. vuestros ministros el restablecimiento de la ley fundamental de 1845, no desconocen la gravedad de esta providencia, ni dejan de presentir las objeciones que la inflexibilidad de los partidos estremos, la vanidosa dialéctica de las escuelas radicales y el ciego fanatismo de la pasion política emplearán á fin de desvirtuarla. Pero intimamente convencidos de que solo un esfuerzo vigoroso es capaz de llevar la salud al enfermo organismo del Estado, ni un instante siquiera han vacilado en proponer á V. M. una determinacion imperiosamente reclamada por la conveniencia y por la justicia.

El Trono que en las mas críticas ocasiones de nuestra tempestuosa historia aparece como el punto de cohesion de los variados elementos constitutivos de la nacionalidad; el Trono que sale cada vez mas acrisolado y mas fuerte de las tormentas revolucionarias, á cuyos destructores embates se desploman y caen las instituciones inventadas por el orgulloso espíritu de sistema; el Trono de V. M. desmentiria sus gloriosos antecedentes y abdicaria su mision secular, si ahora, como siempre, no tomara una iniciativa salvadora.

Dignándose pues V. M. adoptar la trascendental resolucion que reverentemente le proponemos y cuando esta haya dado en la gobernacion del Estado sus primeros y mas saludables frutos, la indispensable intervencion de las Córtes, que serán convocadas para concurrir con el Gobierno de V. M. á robustecer las garantias contenidas en el Código de 1845, aumentará la eficacia regeneradora de la última forma de que se ha revestido entre nosotros el régimen destinado á ser largo tiempo la ley que regule la política interior de los pueblos europeos; régimen, no ya fundado en el principio de la mútua desconfianza y antagonismo de los poderes públicos, sino sobre el solido fundamento de su recíproca armonia.

Movidos por estas consideraciones, penetrados de estos sentimientos, animados de estos deseos, vuestros ministros responsables someten á la augusta aprobacion de V. M. los adjuntos proyectos de real decreto y acta adicional á la Constitucion; pareciéndoles que cerrado ya para el pueblo español el triste periodo de los errores y de las espiaciones, raya por fin en su horizonte el dia tan suspirado en que la revolucion que estalló 1808, purificada á sus propios ojos, consagrada con la doble sancion de la razon pública y de la autoridad real, llegada á su providencial madurez, aprenda en lo pasado, use con prudencia de lo presente y conquiste con ardor lo venidero.

Madrid 15 de setiembre de 1856.—Señora.—A. L. R. P. de V. M. Leopoldo O'Donnell.=Nicomedes Pastor Diaz.—Cirilo Alvarez.—Manuel Cantero.—Pedro Bayarri.—Antonio de los Rios y Rosas.=José Manuel Collado.

(Véase nuestro número de ayer en donde se encontrará el Real decreto y Acta adicional referentes á la Constitucion de 1845.)

CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA DE 1845.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas; á todos los que las presenten vieren y entendieren sabed: Que siendo nuestra voluntad y la de las córtes del reino regularizar y poner en consonancia con las necesidades actuales del Estado los antiguos fueros y libertades de estos reinos, y la intervencion que sus córtes han tenido en todos tiempos en los negocios graves de la monarquía, modificando al efecto la Constitucion promulgada en 18 de junio de 1837, hemos venido en union, y de acuerdo con las córtes actualmente reunidas, en decretar y sancionar la siguiente:

CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

TITULO I.

De los españoles.

Artículo 1.° Son españoles:

1.° Todas las personas nacidas en los dominios de España.

2.° Los hijos de padre ó madre española, aunque hayan nacido fuera de España.

3.° Los estrangeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.° Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en pais estrangero, y por admitir empleo de otro gobierno sin licencia del Rey.

Una ley determinará los derechos que deberán gozar los estrangeros que obtengan carta de naturaleza ó hayan ganado vecindad.

Art. 2.° Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin prévia censura, con sujecion á las leyes.

Art. 3.° Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las córtes y al Rey, como determinen las leyes.

Art. 4.° Unos mismos códigos rejirán en toda la monarquía.

Art. 5.° Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

Art. 6.° Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporcion de sus deberes para los gastos del Estado.

Art. 7.° No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Art. 8.° Si la seguridad del Estado exijiere en circunstancias estraordinarias la suspension temporal en toda la monarquia ó en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.

Art. 9.° Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.

Art. 10. No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y ningun español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, prévia la correspondiente indemnizacion.

Art. 11. La religion de la nacion española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga á mantener el culto y sus ministros.

TITULO II.

De las córtes.

Art. 12. Lo potestad de hacer las leyes reside en las córtes con el Rey.

Art. 13. Las córtes se componen de dos cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los diputados.

TITULO III.

Del Senado.

Art. 14. El número de senadores es ilimitado: su nombramiento pertenece al Rey.

Art. 15. Solo podrán ser nombrados senadores los españoles que además de tener treinta años cumplidos pertenezcan á las clases siguientes:

Presidentes de alguno de los cuerpos colegisladores.

Senadores ó diputados admitidos tres veces en las córtes.

Ministros de la corona.

Consejeros de Estado.

Arzobispos.

Obispos.

Grandes de España.

Capitanes generales del ejército y armada.

Tenientes generales del ejército y armada.

Embajadores.

Ministros plenipotenciarios.

Presidentes de tribunales supremos.

Ministros y fiscales de los mismos.

Los comprendidos en las categorias anteriores deberán además disfrutar de 30 mil rs. de renta procedentes de bienes propios, ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilacion, retiro ó cesantía.

Títulos de Castilla que disfruten 60,000 rs. de renta.

Los que paguen con un año de antelacion 8,000 rs. de contribuciones directas, y hayan sido senadores ó diputados á córtes, ó diputados provinciales, ó alcaldes en pueblos de 30,000 almas ó presidentes de juntas ó tribunales de comercio.

Las condiciones necesarias, para ser nombrado senador podrán variarse por una ley.

Art. 16. El nombramiento de los senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se espresará el título en que conforme al artículo anterior, se funde el nombramiento.

Art. 17. El cargo de senador es vitalicio.

Art. 18. Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la corona son senadores á la edad de veinte y cinco años.

Art. 19. Ademas de las facultades legislativas corresponde al Senado:

1.° Juzgar á los ministros cuando fueren acusados por el Congreso de los diputados.

2.° Conocer de los delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey, ó contra la seguridad del Estado, conforme á lo que establezcan las leyes.

3.° Juzgar á los individuos de su seno en los casos y en la forma que determinaren las leyes.

TITULO IV.

Del Congreso de los diputados.

Art. 20. El Congreso de los diputados se compondrá de los que nombren las juntas electorales en la forma que determine la ley. Se nombrará un diputado á lo menos por cada cincuenta mil almas de la poblacion.

Art. 21. Los diputados se elegirán por el método directo, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 22. Para ser diputado se requiere ser español, del estado seglar, haber cumplido veinte y cinco años, disfrutar la renta procedente de bienes raices ó pagar por contribuciones directas la cantidad que la ley electoral exija, y tener las demas circunstancias, que en la misma ley se prefijen.

Art. 23. Todo español que tenga estas calidades, puede ser nombrado diputado por cualquiera provincia.

Art. 24. Los diputados serán elegidos por cinco años.

Art. 25. Los diputados que admitan del gobierno ó de la casa Real pension, empleo que no sea de escala en su respectiva carrera, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, quedan sujetos á reeleccion.

La disposicion anterior no comprende á los diputados que fueren nombrados ministros de la corona.

TITULO V.

De la celebracion y facultades de las cortes.

Art. 26. Las cortes se reunen todos los años. Corresponde al rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el congreso de los diputados; pero con la obligacion, en este último caso de convocar otras córtes y reunirlas dentro de tres meses.

Art. 27. Las córtes serán precisamente convocadas luego que vacare la corona, ó cuando el rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

Art. 28. Cada uno de los cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina las calidades de los individuos que le componen: el congreso decide además sobre la legalidad de las elecciones de los diputados.

Art. 29. El congreso de los diputados nombra su presidente, vicepresidentes, y secretarios.

Art. 30. El Rey nombra para cada legislatura de entre los mismos senadores, el presidente y vicepresidentes del Senado y este elige sus secretarios.

Art. 31. El Rey abre y cierra las córtes, en persona ó por medio de los ministros.

Art. 32. No podrá estar reunido uno de los dos cuerpos colegisladores sin que tambien lo esté el otro; esceptúase el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

Art. 33. Los cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del Rey.

Art. 34. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y solo en los casos en que exijan reserva, podrá celebrarse sesion secreta.

Art. 35. El Rey y cada uno de los cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Art. 36. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al congreso de los diputados.

Art. 37. Las resoluciones en cada uno de los cuerpos colegisladores se toman á pluralidad absoluta de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que le componen.

Art. 38. Si uno de los cuerpos colegisladores desechare algun proyecto de ley, ó le negare el Rey la sancion, no podrá volverse á proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Art. 39. Además de la potestad legislativa que ejercen las córtes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

1.ª Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la corona, y á la regencia ó regente del reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

2.ª Elegir regencia ó regente del reino, y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitucion.

3.ª Hacer efectiva la responsabilidad de los ministros; los cuales serán acusados por el congreso, y juzgados por el Senado.

Art. 40. Los senadores y los diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo.

Art. 41. Los senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin prévia resolucion del Senado, sino cuando sean hallados *in fraganti,* ó cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta á este cuerpo lo mas pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del congreso, á no ser hallados *in fraganti;* pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta lo mas pronto posible al congreso para su conocimiento y resolucion.

TITULO VI.

Del rey.

Art. 42. La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á la responsabilidad. Son responsables los ministros.

Art. 43. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se estiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo esterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

Art. 44. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 45. Además de las prerogativas que la Constitucion señala al Rey, le corresponde:

1.° Espedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes.

2.° Cuidar de que en todo el reino se administre pronto y cumplidamente la justicia.

3.° Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

4.° Declarar la guerra y hacer ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las córtes.

5.° Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.

6.° Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.

7.° Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

8.° Decretar la inversion de los fondos destinados á cado uno de los ramos de la administracion pública.

9.° Nombrar todos los empleados públicos, y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

10. Nombrar y separar libremente los ministros.

Art. 46. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.° Para enagerar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

2.° Para admitir tropas estrangeras en el reino.

3.° Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio y los que estipulen dar subsidios á alguna potencia estrangera.

4.° Para abdicar la corona en su inmediato sucesor.

Art. 47. El Rey antes de contraer matrimonio lo pondrá en conocimiento de las córtes, á cuya aprobacion se someterán las estipulaciones y contratos matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo se observará respecto al matrimonio del inmediato sucesor á la corona.

Ni el rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley este escluida de la sucesion de la corona.

Art. 48. La dotacion del rey y de su familia se fijará por las córtes al principio de cada reinado.

TITULO VII.

De la sucesion á la corona.

Art. 49. La Reina legítima de las Españas es doña Isabel II de Borbon.

Art. 50. La sucesion en el trono de las Españas será segun el órden regular de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto: en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

Art. 51 Estinguidas las líneas de los descendientes legítimos de doña Isabel II de Borbon sucederán por el órden que queda establecido, su hermana y los tios hermanos de su padre, asi varones como hembras, y sus legítimos descendientes sino estuviesen esculuidos.

Art. 52. Si llegaren á estinguirse todas las líneas que se señalan, se harán por una ley nuevos llamamientos: como convenga á la nacion.

Art. 53. Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en órden á la sucesion de la corona, se resolverá por una ley.

Art. 54. Las personas que sean incapaces para goberuar, ó hayan hecho cosa porque merezcan perder el derecho á la corona, serán escluidas de la sucesion por una ley.

Art. 55. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

TITULO VIII.

De la menor edad del Rey y de la Regencia.

Art. 56. El Rey es menor de edad hasta cumplir catorce años.

Art. 57. Cuando el Rey fuere de menor edad, el padre ó la madre del rey, y en su defecto el pariente mas próximo á suceder en la corona, segun el órden establecido en la Constitucion, entrará desde luego á ejercer la regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

Art. 58. Para que el pariente mas próximo ejerza la regencia necesita ser español, tener 20 años cumplidos y no estar escluido de la sucesion de la corona.

El padre ó la madre del Rey solo podrán ejercer la regencia permaneciendo viudos.

Art. 59. El regente prestará ante las córtes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitucion y las leyes.

Si las cortes no estuvieren reunidas, el regente las convocará inmediatamente y entre tanto prestará el mismo juramento ante el consejo de ministros, prometiendo reiterarle ante las córtes, tan luego como se hallen congregadas.

Art. 60. Si no hubiere ninguna persona á quien corresponda de derecho la regencia, la nombrarán las córtes, y se compondrá de una, tres, ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento gobernará provisionalmente el reino el Consejo de ministros.

Art. 61. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las córtes, ejercerá la regencia durante el impedimento el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de catorce años; en su defecto el consorte del Rey, y á falta de este los llamados á la regencia.

Art. 62. El Regente y la regencia en su caso ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del gobierno.

Art. 63. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto lo nombrarán las córtes; pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó la madre de este.

TITULO IX.

De los ministros.

Art. 64. Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, deberá ser firmado por el ministro á quien corresponda, y ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Art. 65. Los ministros pueden ser senadores ó diputados y tomar parte en las discusiones de ambos cuerpos colegisladores; pero solo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

TITULO X.

De la administracion de justicia.

Art. 66. A los tribunales y juzgados pertenece esclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 67. Las leyes determinarán los tribunales y juzgados que ha de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas, y las calidades que han de tener sus individuos.

Art. 68. Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

Art. 69. Ningun magistrado ó juez podrá ser depuesto de su destino, temporal ó perpetuo, sino por sentencia ejecutoriada; ni suspendido sino por auto judicial, ó en virtud de órden del Rey, cuando este, con motivos fundados, le mande juzgar por el tribunal competente.

Art. 70. Los jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.

Art. 71. La justicia se administra en nombre del Rey.

TITULO XI.

De las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos.

Art. 72. En cada provincia habrá una Diputacion provincial, elegida en la forma que determine la ley, y compuesta del número de individuos que esta señale.

Art. 73. Habrá en los pueblos Alcaldes y Ayuntamientos. Los Ayuntamientos serán nombrados por los vecinos á quienes la ley confiera este derecho.

Art. 74. La ley determinará la organizacion y atribuciones de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, y la intervencion que hayan de tener en ambas corporaciones los delegados del Gobierno.

TITULO XII.

De las contribuciones.

Art. 75. Todos los años presentará el Gobierno á las Córtes el presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de las contribuciones y medios para llenarlos; como asimismo las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos para su exámen y aprobacion.

Art. 76. No podrá imponerse ni cobrarse ninguna contribucion ni arbitrio que no esté autorizado por la ley de presupuestos ú otra especial.

Art. 77. Igual autorizacion se necesita para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la nacion.

Art. 78. La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la nacion.

TITULO XIII.

De la fuerza militar.

Art. 79. Las Córtes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

Articulo adicional.

Art. 80. Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

Por tanto mandamos á todos nuestros súbditos de cualquiera clase y condicion que sean, que hayan y guarden la presente Constitucion como ley fundamental de la monarquía; y mandamos asimismo á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la espresada Constitucion en todas sus partes.—En Palacio á veinte y tres de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Yo la Reina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.—El Ministro de Estado, Francisco Martinez de la Rosa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.—El Ministro de Marina Comercio y Gobernacion de Ultramar, Francisco Armero.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

SECCION DE NOTICIAS.

Han sido presos y conducidos á Vigo el juez y el segundo alcalde del pueblo de Estrada en la provincia de Pontevedra, á consecuencia de los procedimientos en que entiende la comision militar de Vigo.

Es positivo que se ha concedido permiso para que vuelva á Madrid al señor Barcones, patriarca de las Indias; pero adviértase que este permiso hace dias que estaba concedido, y por lo tanto no fué acuerdo, como se dice, del consejo de ministros en la noche del viernes.

Nada hay de lo que con referencia á una carta inserta en la *Palma* de Cádiz se dice respecto al envío á Africa de una espedicion de 20,000 hombres. Debe esperarse, y asi lo tenemos anunciado, que el gobierno español mire como cuestion política y de honra nacional el concluir con la piratería de los riffeños, pero de esto que se hará en su «tiempo y razon» nada hay resuelto todavía.

El *Leon Español* que se publicó ayer domingo, por haber sido recogido el sábado, dice lo siguiente:

«Sabemos de una manera positiva que los Sres. D. José Antonio Marquez, rico propietario de Cuevas en la provincia de Almería, y D. Gaspar la Serna, propietario tambien, é hijo del primer vizconde de Gracia-Real, el primer contribuyente de Velez-Rubio, poblacion que tal vez sea la que mas pague de contribucion en la misma provincia, han sido por Real órden de 30 de agosto último, espedida por el ministerio de la Guerra, desterrados de la provincia referida, suponiéndose que han influido con el señor comandante general de ella para verificar en su Diputacion provincial y Municipios una creacion completa en sentido conservador.»

Las últimas noticias de Méjico dicen que el Sr. Alvarez habia dado un convite á varias personas notables de aquella ciudad. El mismo representante español habia puesto en conocimiento del gobierno de la república, que mientras se presentaba el cónsul general de España, desempeñaria el consulado el secretario de la legacion señor Sarela.

Dice un periódico:

La *Regeneracion* del sábado dice que en las varias combinaciones ministeriales que andan en Boga, figura en todas ellas, como satélite, el nombre de don Alejandro Mon. No sabemos cuáles sean las combinaciones á que nuestro colega alude y es posible que existan solo en su fantasía; pero de seguro que ni en esas ni en ninguna parte puede figurar como satélite un hombre tan distinguido del partido conservador. Acaso su probado constitucionalismo, sea la única causa de la poca benevolencia con que le trata el diario monárquico puro.

Pero esto mismo es para nosotros una garantía de que todas las situaciones constitucionales y dignas encontrarán en el señor D. Alejandro Mon un apoyo sincero y desinteresado: y nos felicitaríamos altamente, en interés de la causa pública de que el gobierno de S. M. tuviera para su política la cooperacion y el apoyo de personas como el señor Mon, por mas que parezca satélite á la *Regeneracion*.

La *España* publica ayer una larga carta de su corresponsal en Paris, fecha 9 de setiembre. En ella se anuncia haber llegado á la capital de Francia nuestro embajador, el simpatico general Serrano, y haber tenido una conferencia con don Joaquin Francisco Pacheco, nuestro embajador en Lóndres, quien se puso el dia 6 en camino para Inglaterra. El corresponsal de la *España* tiene una gran confianza en el espíritu de conciliacion y de tolerancia del general Serrano, y cree que muy pronto volverán á su patria todos los que sin causa justa se hallan fuera de ella.

Dice la *España* que el general Serrano habla de la madre de Isabel II el lenguaje que tan bien sienta el embajador de su augusta Hija y que en todos sus actos se minifiesta altamente conciliador. Han estado en Paris el Capitan general de la armada, D. Francisco Armero, y D. Manuel Cortina, habiendo presentado ambos sus homenajes á la Reina Cristina. Quedaban en Paris D. Patricio de la Escosura y algunas otras personas mas ó menos importantes. Incidentalmente se habla en esta carta de una conferencia habida entre el duque de Valencia y el general Serrano, si bien no se nombra el primero de estos personajes.

En su número del sábado, la *Estrella*, haciéndose cargo de los rumores, solo prematuros, en nuestro concepto, de que el gobierno trata de publicar una amnistía general por delitos políticos, pide que este gran bien se realice cuanto antes, y que se estienda á los que en las últimas insurrecciones de Aragon y Navarra tuvieron una parte mas ó menos activa y pagan hoy en los destierros su loca tentativa. Nosotros creemos que si la amnistía llega á darse, como se dará algun dia, alcanzará á todos los hombres de todas las opiniones políticas y que será tan ámplia como es grande la clemencia de S. M. la Reina.

Tenemos noticias de Lisboa del 11 de setiembre. Los partidos se aprestaban á la lucha electoral, y habia anunciada una

reunion de electores en el teatro de San Carlos para el 14 del actual. El trigo va bajando en la mayor parte de los mercados portugueses.

PALMA.

CRONICA RELIGIOSA.

Santo del dia de mañana.

SANTA TECLA, VIRGEN Y MARTIR.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE MAÑANA.

Sale el sol á las ... 5 hs. 54 ms.
Pónese.... á las ... 6 » 6 »

Hora en que debe señalar el reloj al medio dia verdadero.
Las 11 hs. 53 ms. 14 s.

AVISOS OFICIALES.

GOBIERNO MILITAR
de la isla de Mallorca.

Orden de la plaza del 21 *de setiembre de* 1856.

El mártes 23 del corriente á las nueve de la mañana se celebrará consejo de guerra ordinario para ver y fallar el proceso instruido contra los paisanos Guillermo Ferrer y Bartolomé Noguera acusados de resistencia á la fuerza de carabineros, cuyo acto será presidido por el señor coronel del regimiento infanteria de Luchana don Ramon Perez de Arenaza en el cuarto de banderas del cuartel del Cármen, asistiendo como vocales 3 capitanes del regimiento infanteria de Luchana, 2 del batallon Provincial de Mallorca y uno de la brigada fija de artilleria. La misa del Espíritu Santo se dirá en la iglesia de Santa Magdalena á las ocho y media por un capellan del espresado regimiento de Luchana.

Lo que se hace saber en la órden de este dia para conocimiento y asistencia de los señores oficiales de los cuerpos de esta guarnicion francos de servicio con arreglo á ordenanza.—El General gobernador—Garrigó.

LOTERIAS NACIONALES.

El juéves 25, se empezará la venta de billetes de la que se ha de celebrar el dia 10 de octubre á 320 rs. vn. cada entero y 40 el octavo, cuya distribucion es en la forma siguiente:

Premios.		Pesos fs.
1...	de.	40,000
1...	de.	16,000
1...	de.	12,000
1...	de.	8,000
1...	de.	6,000
1...	de.	2,000
10...	de.	1,000
14...	de.	500
18...	de.	400
46...	de.	200
506...	de.	100
600...		

Se juegan 14,000 billetes.
Palma 21 de setiembre de 1856.—J. M.

CIUDAD DE PALMA.

NOTA *de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan durante el segundo tercio del mes de setiembre.*

	Lib.	*sueld.*	*din.*
Trigo, cuartera. . .	6	»	»
Id. menudo, id. . .	5	14	»
Cebada, id.	3	3	»
Centeno, id. . . .	»	»	»
Maiz, id.	»	»	»
Garbanzos, id. . . .	7	»	»
Arroz, arroba. . . .	1	14	»
Aceite de 1.ª clase, cuar.	1	11	»
Id. de 2.ª	1	8	»
Vino, cuartin. . . .	3	»	»
Aguardiente. . . .	7	»	»
Vaca, libra. . . .	»	9	»
Carnero, id. . . .	»	9	»
Tocino, id.	»	11	»
Trigo candeal cuartera.	6	12	»
Habas, id.	1	16	»
Habichuelas, id. . .	7	10	»
Guijas, id.	»	»	»
Leña, quintal. . . .	»	5	6
Carbon de encina, id.	1	7	4
Id. de mata, id. . .	1	»	»
Algarrobas, id. . .	1	6	»
Almendron, id. . .	19	»	»
Queso, id. . . .	15	10	»
Lana, id.	23	»	»
Paja larga.	»	9	»
Id. tallada. . . .	»	8	»
Leña para horno, soma.ª	»	10	6

AVISOS.

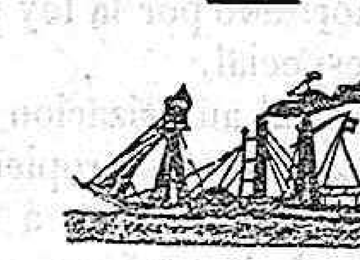

ADMINISTRACION DE LOS VAPORES

MALLORQUIN Y BARCELONES.

La sociedad de conformidad con el señor administrador principal de correos de esta ciudad ha acordado que el paquete de vapor-correo el *Barcelones* haga en el mes de octubre inmediato cuatro viajes á Valencia con escala á Iviza de ida y vuelta en el primero y tercero de los mismos viages, en los dias y horas que á continuacion se espresan:

SALIDAS.	LLEGADAS.
Del puerto de Palma los viérnes 3 y 17 á las seis de la mañana y los dias 10 y 24 á las dos de la tarde.	Al puerto de Iviza los viérnes 3 y 17 á las tres de la tarde.
De Iviza los dias 3 y 17 arriba indicados á las cinco de su tarde.	Al puerto de Valencia los sábados 4, 11, 18 y 25 á las ocho de su mañana.
De Valencia los lúnes 6, 13, 20 y 27 á las dos de la tarde.	Al puerto de Iviza los mártes 7 y 21 á las cinco de su mañana.
De Iviza los mártes 7 y 21 á las siete de su mañana.	Al puerto de Palma los mártes 7 y 21 á las cuatro de su tarde y los dias 14 y 28 á las ocho de su mañana.

De Palma á Iviza.

Cámara de popa. . . .	60	reales.
Cámara de proa. . . .	40	»
Sobre-cubierta.. . . .	20	»

De Iviza á Valencia.

Cámara de popa. . . .	60	reales.
Cámara de proa. . . .	40	»
Sobre-cubierta.. . . .	20	»

De Palma á Valencia.

Cámara de popa. . . .	120	reales.
Cámara de proa. . . .	80	»
Sobre-cubierta.. . . .	40	»

A la vuelta los mismos precios indicados. Cargo y encargos á precios convencionales.

En ambos viages conducirá la correspondencia pública.

Lo despachará en Valencia el señor don José Campo del comercio.

En Iviza los señores Wallis y Compañía del comercio.

En Palma en el despacho de dichos buques. Palma de Mallorca 17 de setiembre de 1856.—El administrador—Miguel Estade y Sabater.

OBSERVACIONES.

Importe en el Coche-correo de Valencia á Madrid.

	Horas.	Minutos.
De Valencia á Játiva, 9 ½ leguas ferro-carril en	2	»
De Játiva á Albacete, 23 leguas diligencia.	12	55
De Albacete á Madrid, 51 leguas ferro-carril.	8	25
83 1/2 leguas en. . . .	23	20
Detenciones.	2	40
Total del tiempo. . . .	26	»

Precios en coche de 2.ª clase en el ferro-carril inclusa el asiento de la diligencia correo.

Berlina (diligencia y ferro-carril). .	210	reales.
Interior idem idem.	194	»
Rotonda idem idem.	174	»

Precios de los ferro-carriles aisladamente.

Del Grao á Játiva primera clase. .	23	reales.
Idem de 2.ª clase.	15	»
Idem de 3.ª clase.	11	»
De Albacete á Madrid 1.ª clase. .	112	»
Idem á idem 2.ª clase.	78	»
Idem á idem 3.ª clase.	44	»

Ademas hay un coche diario cuyos precios son:

Berlina y 2.ª clase en el ferro-carril.	220	reales.
Interior idem idem.	200	»
Rotonda idem idem.	160	»

Si el pasagero toma asiento de 1.ª ó 3.ª clase en el ferro-carril se le hace el aumento ó rebaja correspondiente.

HONORÉ LASSALLE

DENTISTA MECÁNICO FRANCES.

Ofrece al público de esta capital sus conocimientos en el arte que ejerce, los cuales estan sobradamente acreditados durante su larga práctica. Coloca dentaduras completas, dientes aislados, afirma las que se mueven, empasta las cariadas, limpia las dentaduras por sucias que esten sin causar ningun daño y en fin hace cuantas operaciones sean necesarias á la boca en la parte dentística.

Las personas que se limpien la dentadura si tienen muelas ó raices se les saca grátis.

Vive en la Fonda del Vapor n.° 13 piso 2.°

Mr. LASSALLE advierte al público que su esposa hace las mismas operaciones que él, cuya circunstancia es utilísima á las señoras. Pasarán á domicilio para operar á las personas que asi lo deseen.

UN JOVEN DE BUENAS CIRCUNSTANCIAS, de 19 años de edad, natural de Caserras, desea colocarse para servir en clase de criado. Sabe algo de leer y escribir, manejar carruaje y los demas quehaceres en su ramo. Daran razon en la fonda de las Tres Palomas, preguntando por Miguel Torbadella.

EN LA CALLE *DELS LLUMS* NUM. 21, desde las 8 de la mañana hasta la 1 de la tarde se hará almoneda de varios enseres propios para un maestro de primera educacion.

†

El esposo, hijos y hermanos de
DOÑA JOSEFA PIZÁ DE PUJOL
(Q. E. P. D.)

Suplican á todos los que por olvido involuntario hayan dejado de avisar, se sirvan asistir á las exequias que en sufragio de su alma se celebrarán el mártes 23 del actual á las diez y media de la mañana en la parroquial iglesia de San Nicolas.

LIBRERIA DE GELABERT,
PLAZA DE CORT.

TRATADO
DE
TELEGRAFÍA ELÉCTRICA,

que comprende su historia, teoria, aparatos, práctica, porvenir y legislacion; dedicado al ESCELENTÍSIMO SR. CONDE DE LUCENA, *Capitan general de los ejércitos nacionales y presidente del Consejo de ministros. Escrito en frances por el* ABATE MOIGNO, *traducido al castellano por* D. MANUEL ZAMORA ILLESCAS, *comandante de infanteria.*

PROSPECTO.

El título solo de la grande obra que anuncio al publico y el nombre de su autor, son suficientes prendas de garantía y la mejor recomendacion; por lo tanto me abstendré de hacer ningun comentario de ella, persuadido de que el público hará justicia á una publicacion, que las actuales circunstancias hacen todavía mas interesante.

Hasta aqui el ramo de telegrafía ha estado descuidado en España; pero hoy nuestro sábio Gobierno, en vista de los grandes servicios que está prestando y de los inmensos beneficios que su fomento ha de reportar, se dedica con asiduidad y constancia en aumentar considerablemente las líneas, que dentro de poco formarán una espesa red que envolverá á toda España; al mismo tiempo ha dictado sabias medidas gubernativas y reglamentarias para formar un cuerpo especial facultativo, como se halla establecido en otras naciones, á fin de que sean servidos los telégrafos con inteligencia, exactitud y fidelidad.

Por eso es que las circuntancias favorecen á esta obra; además es una verdadera *enciclopedia de telegrafía,* como la llama muy oportunamente su autor; en ella se encuentra reunidos cuantos descubrimientos y adelantos se han hecho en arte tan precioso; es no solamente util, necesaria á indispensable para el empleo y curiosa á la par que instructiva para los hombres amantes de las ciencias; sino que tambien amena y llena de interés para el que desee estar al corriente de los adelantos y progresos de la sociedad.

En el capitulo en que el autor hace una reseña de todas las líneas telegráficas de Europa y América, aumentaré las que existen en España y sus dominios, como igualmente las que tiene concedidas el Gobierno y que pronto deben funcionar.

Tambien haré una recopilacion de todas las Reales órdenes, Decretos, Reglamentos y cuantos documentos legislativos se han expedido desde la instalacion de los telégrafos en nuestro pais, contando para ello con el beneplácito del Gobierno, y en especial del Exmo. Sr. Conde de Lucena, que ha tenido la complacencia de admitir mi dedicatoria dispensandome su alta proteccion; y para que la parte material se halle en armonía con la cientifica, no omitiré gastos ni sacrificio de ninguna clase para que la impresion sea esmerada, con nuevos y elegantes tipos y papel iguales á los del prospecto.

El traductor.

PARTE MATERIAL.

El *Tratado de Telegrafía Eléctrica* formará dos tomos en 8.° marquilla prolongado y un magnífico atlas por separado de 22 láminas primorosamente trabajadas; cada tomo tendrá unas 25 entregas de 16 páginas, de las que se publicarán, cuando menos, dos á la semana; y á la conclusion de los tomos se regalarán dos elegantes cubiertas para encuadernarlos.

Las entregas costarán, tanto en Madrid como en las Provincias 1 real de vellon.

Concluida la publicacion costará la obra completa 80 rs. vn.

Los suscritores solo abonarán 16 reales por el atlas.

ATLAS
GEOGRAFICO UNIVERSAL,

Este atlas comprende los mapas siguientes:

Tabla de los sistemas del universo.
Mapa mundi.
Europa.
Asia.
Africa.
América meridional.
América septentrional.
Occeania.
España y Portugal.
Francia.
Italia.
Inglaterra.
Bélgica, Holanda y Alemania.
Suecia, Noruega y Dinamarca.
Rusia.
Turquia y Grecia.
Estados Unidos.
Islas Antillas.

Todos estos mapas son grabados sobre acero del tamaño igual al de los Altas franceses de Mr. Basset y de Turgis. Impresos sobre papel de superior calidad, bien iluminados, adornados con una hermosa portada y bellas cubiertas teniendo la ventaja sobre los estrangeros de que se hallan escritos en nuestro idioma, basados en el meridiano de Madrid y tiene escalas en lenguas españolas.

Su precio 26 rs. vn.

RIGOLETTO.

MELODRAMA EN 4 ACTOS.
Música del maestro Verdi.

Véndese en la librería de GELABERT, plaza de Cort.

TEATRO DEL CIRCULO MALLORQUIN.

Funcion 22.ª para esta noche.

La ópera en cuatro actos del maestro José Verdi

RIGOLETTO.

A las 7 y 1/2.

Mañana se repetirá la misma funcion.

PALMA:
IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELABERT,
editor responsable.